



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO	SOPHOS 1954 S.A.S. y MERCEDES ROSA RIVERA PUERTA
RADICADO	050013103009 20220017800
ASUNTO	- . Libra Mandamiento - . Reconoce personería

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Considerando que la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el Decreto 806 del 2020 (vigente para el momento de su presentación), el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del **BANCO COOMEVA S.A.** con Nit.900.406.450-5 y en contra de **SOPHOS 1954 S.A.S. con Nit.900.029.721** y la señora **MERCEDES ROSA RIVERA PUERTA con CC.No.43.682.352**, en virtud del **pagaré No.00000250195** por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$175.000.000)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **01 de marzo de 2022** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del **BANCO COOMEVA S.A.** con Nit.900.406.450-5 y en contra de **SOPHOS 1954 S.A.S. con Nit.900.029.721**, en virtud del **pagaré No.00000757735** la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$28.246.315)

como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **01 de marzo de 2022** y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Min. de Justicia (vigente para el momento en que se presenta la demanda), **el cual se surtirá considerando la medida cautelar que aquí se decreta¹**, concediéndole al demandado el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, informándole la clase de títulos base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese por Secretaría la comunicación correspondiente.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, portador de la TP.157.745 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante conforme a los términos del poder a él conferido (folios digitales No.11 a 13 archivo 01).

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, esta agencia judicial cambia la posición hasta hoy planteada en cuanto a la diferenciación de cautelares previas respecto de las demás cautelares en el proceso. En aquella decisión entre otras consideraciones dispuso el superior funcional: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**". (negrilla para resaltar).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

SEXTO: Previo aceptar la dependencia de Litigiovirtual.com S.A.S. deberá la parte ejecutante allegar el certificado de existencia y representación legal de ésta.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte ejecutante que, debe hacer entrega de los **pagarés No.00000250195** y **No.00000757735**, objeto de la ejecución, a través de la secretaría del despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el día **29 de junio del año que transcurre, a las 10:00 am.**

OCTAVO: En los anteriores términos, queda resuelto las solicitudes de impulso de la parte demandante².

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

D.Ch.

Firmado Por:

² Archivos digitales No.10 y 11.

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433c00d56ed9fa2c647a63a198d356e623b19657e19990fb0ffad6d5765187c9**

Documento generado en 23/06/2022 02:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>